



**Ref. Acción de Tutela No. 2022-00179. Informe Secretarial. Bogotá, DC., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).** Al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, informando que la demanda de tutela interpuesta por el señor **DUVAN MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ** fue inadmitida mediante auto del 07 de diciembre de 2022, decisión que fue notificada, vía correo electrónico, el 09 de este mismo mes y año, sin que a la fecha se haya recibido comunicación alguna por parte del accionante, como tampoco se ha aportado la corrección y/o aclaración a lo requerido. Para los fines legales consiguientes.

**Sandra Blanco**  
**Oficial Mayor**

***JUZGADO (40) CUARENTA PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ***

***Bogotá D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)***

***Acción de Tutela No. 2022-00179***

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir lo pertinente en relación con la demanda de tutela instaurada por señor **DUVAN MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80126557 contra **SIMIT / FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

**II. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

El señor **DUVAN MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ** radicó a la acción de tutela, la cual fue repartida a este Despacho Judicial el 07 de diciembre de 2022, fecha en la cual se inadmitió la demanda de tutela y se dispuso la corrección de la solicitud, en el término del tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del auto, con el fin que la accionante aportara la información básica para establecer los hechos por los cuales acudía al amparo constitucional, los derechos que consideraba vulnerados y las pretensiones que perseguía con la tutela, so pena de rechazo en caso de efectuar la respectiva corrección. Decisión que fue comunicada al correo electrónico registrado por el accionante, el 09 de diciembre de 2022.

**III. CONSIDERACIONES**

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela, sino fuera porque de entrada se advierte la inviabilidad de hacerlo, en razón a la falta complementación y/o aclaración de la demanda de tutela, situación que había sido advertida a la parte accionante en auto del 07 de diciembre de 2022, por el cual se inadmitió la actuación, pues si bien en el trámite de la acción de tutela rige el principio de informalidad, ello no exime a la parte actora a cumplir con



unos requisitos mínimos para su presentación; por tanto, en aplicación del Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, se le concedió el término de tres (3) días para la corrección de la solicitud, sin que hasta el momento se haya pronunciado el señor **DUVAN MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**.

La Corte Constitucional ha precisado que el Juez de tutela puede rechazar de plano las solicitudes de amparo cuando ocurran alguna de las siguientes circunstancias, a saber: «(i) que no pueda determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela, (ii) que el juez haya solicitado al demandante corregirla en el término de tres (3) días, expresamente señalados en la providencia, mediante la cual solicitó dicha corrección, (iii) y que el demandante no corrija la acción de tutela en el término señalado»<sup>1</sup>

Así mismo, esa alta corporación, en sentencia T -313 de 2018, decanta las circunstancias excepcionales para el rechazo de la acción de tutela y sobre todo la oficiosidad del juez de tutela, así: “De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a “el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela”), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo.”

Luego, este Despacho, en proveído del 7 de diciembre de 2022, como quedó anotado, inadmitió la demanda y dispuso conceder el término de tres (3) días para subsanar la solicitud, auto que fue notificado al correo electrónico aportado a las diligencias, [duvamanuelcastillorodriguez@gmail.com](mailto:duvamanuelcastillorodriguez@gmail.com) que cuenta con soporte de entrega así:

Microsoft Outlook  
“Para: [duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com](mailto:duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com)  
Vie 09/12/2022 8:13  
REF. AUTO INADMITE T- 2022-00179  
Elemento de Outlook Microsoft Outlook  
Para: [duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com](mailto:duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com)  
Vie 09/12/2022 8:13  
REF. AUTO INADMITE T- 2022-00179  
Elemento de Outlook Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:  
[duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com](mailto:duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com) 2022-00179 ([duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com](mailto:duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com))  
Asunto: REF. AUTO INADMITE T-  
Juzgado 40 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
Para:  
[duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com](mailto:duvanmanuelcastillorodriguez@gmail.com) Vie 09/12/2022 8:12”

<sup>1</sup> Corte Constitucional, auto 227 de 2006.



Parte interesada que cuenta con la carga de estar atenta a los trámites y resultados de las actuaciones judiciales que inicia ante las autoridades respectivas. En el marco de la Ley 2213 de 2022, art. 8, párrafo 3°, la notificación personal por correo electrónico se entiende efectuada dos días hábiles después del envío del mensaje, para luego empezar a contarse el término otorgado, para este asunto de tres días hábiles; por ende, el referido término se encuentra superado, sin que la parte accionante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la solicitud de tutela, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, y en el entendido que ya feneció el término establecido para subsanar la demanda, sin que la accionante haya dado cumplimiento con la corrección de la demanda de tutela, como le fue requerido, no le queda más al Despacho que rechazar las presentes diligencias por no haber sido subsanada y aclarados los hechos que motivaron la solicitud de tutela.

La presente decisión, conforme lo establecido en la citada sentencia T-313 de 2018 y la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ ATP719-2019 del 9 de mayo de 2019, puede ser impugnada en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, deberá ser remitidas las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de tutela interpuesta por el señor **DUVAN MANUEL CASTILLO RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**